

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 254/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 254/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, mismo que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha diecisiete (17) de agosto del mismo año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00528415, que a la letra dice:

“todos los programas del DIF Saltillo, listado de beneficiarios de cada uno de los programas, reglas de operación de cada programa, desglose de presupuesto del 2014 y lo que va del 2015, pagos por cualquier concepto realizados a Lourdes Naranjo”. sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintisiete (27) de agosto del presente año, el Ayuntamiento de Saltillo notificó prórroga a efecto de dar respuesta al ciudadano.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha tres (03) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo notificó respuesta al ciudadano en los siguientes términos.

... Hago de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Integral de la familia del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información, solicitada, por tal motivo hago de su conocimiento que la misma contiene archivos electrónicos de un volumen elevado los cuales sobrepasan el límite permitido por el sistema INFOCOAHUILA para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 33 fracción VI de la ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por el disco compacto que contiene toda la información requerida, misma información estará a su disposición una vez efectuado el pago.

CUARTO. RECURSO. El día cuatro (04) de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo en el cual expone su inconformidad con la respuesta que recibió.

QUINTO. TURNO. El día siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 254/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1452/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 57, fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el recurso de revisión.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) del mes de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 254/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y

manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública vigente en la fecha en que se admitió el presente medio de impugnación.

El día once (11) de septiembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1511/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince, el sujeto obligado remitió contestación al presente medio de impugnación, en el cual reitera la respuesta emitida, manifestando que pone la información a disposición del solicitante en la unidad de atención, ya que el disco compacto que contiene la información requerida tiene un volumen de 6352 KB y la capacidad permitida por el sistema Infocoahuila es de 5.00 MB.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha diecisiete (17). El sujeto obligado notificó respuesta el día tres (03) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dos (02) de octubre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha cuatro (04) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanesa Escobedo Echavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano solicitó: Todos los programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Saltillo; listado de beneficiarios de cada uno de los programas; reglas de operación de cada programa; desglose de presupuesto del año dos mil catorce (2014) y lo que va del (2015) y; pagos por cualquier concepto realizados a Lourdes Naranjo.

El sujeto obligado notificó respuesta indicando que la misma contiene archivos electrónicos de un volumen elevado, los cuales sobrepasan el límite permitido por el sistema Infocoahuila, para la carga de documentos y entrega de los mismos bajo esta vía, por tal motivo y debido al volumen de la misma se pone a disposición en la Unidad de Acceso a la Información, previo pago correspondiente del disco compacto que contiene la información.

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene como motivo de inconformidad la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente el cambio de modalidad de la entrega de la información.

SÉPTIMO. En primer término se expone el marco normativo aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

IV La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, **atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

...

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

Con base en el marco legal señalado se establece lo siguiente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- Los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que efectúen en ejercicio de sus atribuciones.

-Tienen el deber de entregar los documentos públicos que le sean solicitados.

-Deberán notificar respuesta a las solicitudes atendiendo en mayor medida la modalidad requerida por los solicitantes.

Establecido el marco normativo, es de señalarse que conforme a las constancias que obran en el presente expediente, puede advertirse que el ciudadano al presentar su solicitud ante el sujeto obligado, indicó que requiere la información a través del sistema Infocoahuila, sin embargo el Ayuntamiento de Saltillo en su respuesta expuso que la información contiene archivos electrónicos de un volumen elevado los cuales sobrepasan el límite permitido por el sistema Infocoahuila, para la carga de documentos y entrega de los mismos, en virtud de lo cual pone a disposición la información en la Unidad de Acceso a la Información, previo pago correspondiente por el disco compacto que contiene toda la información requerida.

En atención a lo previsto en el artículo 136 de la ley de la materia, podemos establecer que la información que se requiera por un solicitante debe entregarse en mayor medida en la modalidad solicitada, sin embargo en caso contrario deberá justificarse el cambio de modalidad. En el presente asunto si bien el Ayuntamiento de Saltillo efectuó un cambio en la modalidad de la entrega de la información, señalando únicamente que el volumen de los archivos electrónicos que contienen la información, sobrepasan la capacidad del sistema electrónico Infocoahuila, omitiendo informar al ciudadano la capacidad en bytes que el archivo ocupa en un medio electrónico. Además, a fin de atender en mayor medida la modalidad solicitada por el recurrente, debió darle alguna opción para entregar la información a través de algún otro medio electrónico, incluso de forma paulatina o bien en su totalidad, ya sea en la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

dirección de correo electrónico registrado por él, en el sistema Infocoahuila, o bien subirlo a un sitio de Internet que así lo permita, como podría ser su página oficial, para que el particular tuviera otras opciones además de la entrega *in situ*.

Cabe mencionar que en la contestación al presente medio de impugnación, el sujeto obligado expuso que pone la información a disposición del solicitante en la unidad de atención, toda vez que el disco compacto que contiene la información requerida tiene un volumen de 6352 KB y la capacidad permitida por el sistema Infocoahuila es de 5.00 MB, sin embargo dicha circunstancia no se hizo saber al ciudadano dentro del procedimiento de acceso a la información pública, en virtud de lo cual no es posible validar la misma.

De esa forma aun cuando la intención del sujeto obligado es la de informar al ciudadano, la respuesta proporcionada debió estar debidamente justificada y por consiguiente entregarse de manera eficaz al solicitante, por lo cual es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que informe al ciudadano la capacidad en bytes que el archivo ocupa en un medio electrónico, una vez establecida dicha circunstancia, si prevalece la imposibilidad para entregar la totalidad de los documentos a través del sistema Infocoahuila, entregue la información en modalidad de medio electrónico, debiendo establecer como se entregará paulatinamente o en su totalidad, ya sea en la dirección de correo electrónico registrado por él, en el sistema Infocoahuila, o bien subirlo a un sitio de Internet que así lo permita, como podría ser su página oficial, para que el particular tenga otras opciones además de la entrega *in situ*.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urduñivia del Valle.

SOLO FIRMAS


254/2015
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO